

RESOLUCIÓN EXENTA N°31/2016

MAT: Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "*Cambio de localización de la instalación de faena sector casa de máquinas, de la Central Hidroeléctrica Embalse Ancoa*", solicitada por el Sr. Fernando Renz Tamm, en Representación de Hidroeléctrica Embalse Ancoa SpA.

Talca, 30 de marzo de 2016

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de Septiembre 12 de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N°176 de fecha 30 de diciembre del año 2014, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Central Hidroeléctrica Embalse Ancoa", del titular Hidroeléctrica Embalse Ancoa SpA.
4. La carta de fecha 14 de enero de 2016, por medio de la cual el Sr. Fernando Renz Tamm, en representación de Hidroeléctrica Embalse Ancoa SpA., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Cambio de localización de la instalación de faena sector casa de máquinas, de la Central hidroeléctrica Embalse Ancoa*".
5. El Ordinario SEA N°53/2016 de fecha 09 de febrero de 2016, por intermedio del cual el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule solicitó pronunciamiento sectorial respecto de los antecedentes dispuestos en consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Cambio de localización de la instalación de faena sector casa de máquinas, de la Central Hidroeléctrica Embalse Ancoa*".
6. El Ordinario N°307, de fecha 17 de febrero de 2016, mediante el cual el Seremi de Vivienda y Urbanismo, Región del Maule, señala respecto del proyecto que la modificación no es de consideración, pues las variaciones de localización de las instalaciones de faenas no generan impactos asociados a la Planificación Urbana Regional.

7. El Ordinario N°161, de fecha 18 de febrero de 2016, mediante el cual el Director Regional de Aguas, Región del Maule, señala respecto del proyecto que el cambio propuesto no representa un cambio de consideración.
8. El Ordinario N°464, de fecha 18 de febrero de 2016, mediante el cual el Seremi de Salud (s), Región del Maule, señala respecto del proyecto que la modificación no es susceptible de causar impacto ambiental en los ámbitos con competencia ambiental de la Seremi de Salud.
9. El Ordinario N°34/2016, de fecha 25 de febrero de 2016, mediante el cual la Directora Regional de CONAF, Región del Maule, señala respecto del proyecto que las modificaciones no representan nuevos impactos a los ya evaluados en RCA N°176/2014.
10. El Ordinario N°118, de fecha 01 de marzo de 2016, mediante el cual el Seremi de Obras Públicas, Región del Maule, señala en relación al proyecto que se pronuncia conforme respecto a los ámbitos que son de su competencia.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta, de fecha 14 de enero de 2016, presentada por el Sr. Fernando Renz Tamm, en representación de Hidroeléctrica Embalse Ancoa SpA., se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Cambio de localización de la instalación de faena sector casa de máquinas, de la Central Hidroeléctrica Embalse Ancoa*", señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:

1.1. Que, la propuesta considera un cambio a la RCA N°176/2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto denominado "Central Hidroeléctrica Embalse Ancoa". La modificación que se propone corresponde a un cambio en la localización de la instalación de faenas, que implica un desplazamiento de 300 m hacia el Noroeste de su ubicación original.

1.2. Que, la propuesta implicará lo siguiente:

- Que, la nueva localización de la instalación de faenas será 300 metros al Noroeste de la ubicación inicial, ocupando un sector más distante a la caja del río, con lo cual se reduce cualquier condición de riesgo que pudiera existir asociado a crecidas extraordinarias o fenómenos gravitacionales.
- Que, el diseño y funcionalidad de la instalación de faenas serán exactamente las mismas descritas en el EIA aprobado para dicha instalación.
- Que, la nueva localización no cuenta con vegetación, siendo parte de un área anteriormente intervenida y utilizada por el Embalse Ancoa en su etapa de construcción.

1.3. Que, las nuevas coordenadas de la instalación de faenas, sector casa de máquinas serán:

Vértices	Coordenadas (UTM, WGS84, 19H)	
	Este (m)	Sur (m)
V1	301.905,5	6.030.172,8
V2	301.903,2	6.030.137,6
V3	301.918,8	6.030.137,9
V4	301.919,3	6.030.141,8
V5	301.943,1	6.030.140,7
V6	301.943,2	6.030.175,4
V7	301.924,2	6.030.175,7
V8	301.924,3	6.030.172,9

1.4. Que, la superficie de la instalación de faenas, sector casa de máquinas, se modifica a 1.334 m². Si bien es una superficie mayor en términos de área, no lo es en relación a las edificaciones proyectadas, correspondiendo a un área previamente intervenida, donde actualmente existe un relleno y carpeta de cemento.

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto "modificación de proyecto o actividad" como "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

4. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2014, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. A este respecto es dable manifestar desde ya que el proyecto o actividad propuesta no dice relación con ningún literal del Reglamento del SEIA, según se explicará más adelante.
5. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo parte del ORD. 131456 de 2013 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

"...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

A efectos de determinar si se ha modificado de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,

El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable..."

6. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados, es menester señalar que, de acuerdo a lo señalado en los vistos 6, 7, 8, 9 y 10 de la presente Resolución, la modificación no es de consideración, en atención a que la facultad legal de manifestar si un determinado proyecto ingresa al SEIA o no, es del SEA.
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

7.1. Que, en relación a establecer si el cambio consultado se enmarca en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que los cambios en la localización de la instalación de faenas, que implica un desplazamiento de 300 metros hacia el Noroeste de su ubicación original, no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

7.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales

del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental del EIA aprobado. En efecto, la instalación de faenas, sector casa de máquinas modificada, se emplazará a 300 m de su localización anterior, por lo que los elementos naturales y componentes ambientales involucrados no varían respecto de lo caracterizado y evaluado en el proceso anterior. Además, la materialidad, equipamiento y funcionalidad de la instalación de faenas modificada no difiere de lo previsto originalmente, por lo que no surgen nuevos impactos asociados a la modificación del proyecto, ni se invalida la evaluación y valoración de impactos ambientales desarrollada como parte del proceso anterior, y tampoco se generan nuevas condiciones de riesgo para el entorno. Por todo lo anteriormente expuesto, los cambios descritos no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales identificados para el Proyecto aprobado.

7.3. Que, en relación al análisis del artículo 2º letra g.4 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas a las medidas de mitigación, reparación y/o compensación que se hacen cargo de los impactos significativos, señaladas en el Considerando N° 7 de la Resolución Exenta N°176 del 30 de diciembre del año 2014.

8. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado "*Cambio de localización de la instalación de faena sector casa de máquinas, de la Central Hidroeléctrica Embalse Ancoa*", presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 14 de enero de 2016, por el Sr. Fernando Renz Tamm, en Representación de Hidroeléctrica Embalse Ancoa SpA., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resolvos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

SEXTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEPTIMO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Fernando Renz Tamm, en Representación de Hidroeléctrica Embalse Ancoa SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del

cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.

OCTAVO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto "*Cambio de localización de la instalación de faena sector casa de máquinas, de la Central Hidroeléctrica Embalse Ancoa*", presentado por el Sr. Fernando Renz Tamm, en representación de Hidroeléctrica Embalse Ancoa SpA.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.


PATRICIO CARRASCO TAPIA
Director Regional (S) Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ / ONM / onm

Distribución

- Sr. Fernando Renz Tamm, representante de Hidroeléctrica Embalse Ancoa SpA.
- C.C.:**
- Superintendencia de Medio Ambiente.
 - Archivo SEA, Región del Maule.